



GÁLVEZ &
DOLORIER

ABOGADOS 20 AÑOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

**RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN PUBLICADAS
EN LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 2025
CON RELEVANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA**

CASACIÓN Nro. 16959-2024 LIMA (Emitida: 22/01/2025 - Publicada: 03/07/2025)

Código Tributario

(Cómputo secuencial del plazo de prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad parcial de una Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) que declaró la prescripción de la facultad de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en una Resolución de Determinación (RD) referida al pago a cuenta del Impuesto a la Renta del periodo enero, al considerar que los plazos de prescripción para la determinación y para la exigencia del cobro corrían de forma simultánea. En primera instancia, el juzgado declaró fundada en parte la demanda de SUNAT, considerando que el plazo de la acción de cobro es secuencial al de determinación. Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior, que sostuvo que la acción de cobro solo se encuentra expedita desde la notificación de la deuda determinada y no con anterioridad a dicho evento. Tanto el Tribunal Fiscal como la empresa codemandada, interpusieron recurso de casación contra la sentencia de vista.	La separación expresa de las causales de interrupción de la prescripción aplicables a cada facultad de la Administración implica también que sus respectivos plazos deban entenderse como independientes y sucesivos, y no como coincidentes o paralelos. De acuerdo con ello, solo una vez determinada la deuda la Administración queda habilitada para iniciar la acción de cobro y, en consecuencia, recién desde ese momento puede computarse el plazo de prescripción correspondiente.	La Corte Suprema declaró infundados los recursos de casación, considerando que la sentencia de vista no incurrió en infracción normativa al resolver que los plazos de prescripción de las facultades de determinación y exigencia de cobro son independientes y sucesivos. El problema jurídico resuelto fue el cómputo de la prescripción de la acción de cobro bajo la legislación anterior al Decreto Legislativo N.º 1113. El razonamiento de la Corte se basó en una interpretación sistemática de los artículos 44, 45, 61 y 75 del Código Tributario, concluyendo que la distinción previa de las causales de interrupción de la prescripción para cada facultad (determinación y cobro) en el artículo 45, evidenciaba que sus plazos no podían correr en paralelo. En efecto, la facultad para exigir el cobro solo nace una vez que la deuda ha sido formalmente determinada y notificada al deudor (Resolución de Determinación o Multa). Así, el plazo para exigir el cobro comenzó a computarse recién a partir de la notificación de la RD, por lo que no había operado la prescripción al momento de la solicitud del contribuyente.

CASACIÓN Nro. 36542-2023 LIMA (Emitida: 07/03/2025 - Publicada: 03/07/2025)

Código Tributario

(Inaplicación de intereses moratorios por exceso de plazo en sede administrativa y judicial)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La SUNAT formuló un reparo a una compañía minera, cuestionando la aplicación de la tasa de depreciación del 20% a bienes que excedían la inversión aprobada bajo contratos de estabilidad tributaria. El reparo fue confirmado tanto en la etapa de reclamación como en la de apelación, generándose en ese procedimiento contencioso tributario una importante carga de deuda por concepto de intereses moratorios. El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, solicitando la inaplicación de intereses por el exceso de plazo en resolver en sede administrativa y judicial. Dicho extremo de la demanda fue desestimado en primera instancia. Sin embargo, la Sala Superior, revocando la apelada, declaró fundada la demanda respecto de la inaplicación de intereses moratorios, extendiendo sus alcances al exceso de plazo incurrido en el proceso judicial, aplicando el precedente vinculante del caso MAXCO. Ante ello, la SUNAT interpuso un recurso de casación.	Las Instancias judiciales deben resolver la solicitud de inaplicación de intereses, aun cuando no haya sido propuesta en sede administrativa. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la generación de intereses por demoras no imputables al contribuyente en el proceso judicial vulnera el principio de tutela judicial efectiva.	La Corte Suprema se pronunció sobre si correspondía la inaplicación de intereses moratorios por el exceso de plazo para resolver generado en la etapa judicial (proceso contencioso administrativo). Así, declaró infundado el recurso de casación de SUNAT, al considerar que la Sala Superior actuó acorde a derecho y a la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional. Para la Corte, el precedente MAXCO es de aplicación ineludible para el Poder Judicial. Por ello, la generación de intereses por demoras no imputables al contribuyente en el proceso judicial vulnera el principio de tutela judicial efectiva. En cuanto al exceso del plazo para resolver generado en la etapa administrativa, reiteró que al haberse excedido largamente el plazo legal, corresponde la suspensión de intereses moratorios.

CASACIÓN Nro. 29406-2023 LIMA (Emitida: 14/03/2025 - Publicada: 03/07/2025)

Impuesto a la Renta

(Deducibilidad de gasto por incumplimiento contractual ordenado por laudo arbitral)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La SUNAT interpuso una demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) que levantó un reparo por gastos no necesarios para la generación de rentas de tercera categoría, el cual consistía en el pago de una indemnización ordenada por un Laudo Arbitral a favor de un cliente del contribuyente. El pago incluía una indemnización contractual, los daños y perjuicios, los intereses y los gastos del proceso arbitral originado por el incumplimiento contractual del contribuyente al cobrar precios superiores a los pactados. Tanto el Tribunal Fiscal como el juez de primera instancia consideraron que el gasto sí resultaba deducible para fines del Impuesto a la Renta, al estar vinculado con el giro del negocio. No obstante, la Sala Superior revocó el fallo de primera instancia y declaró fundada la demanda de SUNAT, al concluir que la penalidad era una sanción civil derivada de un incumplimiento, no necesaria para generar renta.	El análisis respecto a la deducción de un gasto efectuado a mérito del incumplimiento de una cláusula contractual, debe partir de la consideración de si aquél reúne las características de un gasto que cumple con el principio de causalidad. Por ello, si la obligación de pago se origina en una conducta negligente atribuible al contribuyente, éste no será deducible.	La Corte Suprema determinó que el pago por indemnización, aun cuando fue ordenado por laudo arbitral, no es un gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta; más aun si la obligación de pago se originó en una negligencia atribuible al contribuyente (cobrar precios en exceso, contraviniendo el contrato). Así, el citado gasto no guarda relación con la generación o el mantenimiento de la fuente productora de renta gravada. Por lo tanto, el máximo Tribunal declaró infundados los recursos de casación interpuestos por la contribuyente y Tribunal Fiscal, confirmando la sentencia de vista que ratificó la validez del reparo de la SUNAT.

CASACIÓN Nro. 17144-2024 LIMA (Emitida: 15/01/2025 - Publicada: 07/08/2025)

Código Tributario

(Efecto de la nulidad de la resolución de determinación por omisión de elementos esenciales en el análisis de Precios de Transferencia)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa contra una RTF que dejó sin efecto una Resolución de Determinación (RD) notificada al contribuyente, la cual establecía reparos derivados de omisiones en el análisis de comparabilidad en aplicación del método del precio comparable no controlado (Precios de Transferencia) para la retención del Impuesto a la Renta no domiciliados del periodo diciembre de 2013. En primera instancia judicial, la demanda de SUNAT fue desestimada, bajo la consideración que ésta omitió dos elementos esenciales del análisis de comparabilidad (solvencia del deudor y calificación de riesgo), lo que justificaba el levantamiento del reparo. Sin embargo, la Sala Superior revocó la decisión de primera instancia y declaró fundada la demanda, argumentando que el Tribunal Fiscal debió declarar la nulidad del acto y retrotraer el procedimiento, en lugar de revocarlo e impedir la correcta determinación tributaria.	Cuando la Administración Tributaria emita actos prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior, se deberá declarar nula la resolución y reponer el trámite administrativo al estado de emitir un nuevo acto válido de determinación tributaria, previo cumplimiento del procedimiento legal establecido o acatando los dispositivos con rango legal o reglamentario vulnerados, en tanto sea posible, sin afectar el debido procedimiento.	La Corte Suprema advirtió que la controversia radicaba en determinar si el Tribunal Fiscal debió anular o revocar el acto administrativo cuando la Administración omitió considerar dos elementos esenciales en el análisis de comparabilidad de Precios de Transferencia (solvencia del deudor y calificación de riesgo). Así, consideró que la omisión configuraba un vicio en el procedimiento de fiscalización que prescindía totalmente de una parte del procedimiento legal establecido. Al existir este vicio, la revocación del reparo por el Tribunal Fiscal fue un resultado "contrario al efecto establecido en el ordenamiento vigente", pues impedía la posterior determinación de la obligación tributaria, con arreglo al artículo 150 y el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario. En consecuencia, la Corte concluyó que la decisión correcta era declarar la nulidad del acto y ordenar la reposición del procedimiento para que la SUNAT realice un nuevo análisis completo.

CASACIÓN Nro. 871-2025 LIMA (Emitida: 04/06/2025 - Publicada: 07/08/2025)

Código Tributario/IGV

(Uso de información de periodos prescritos para determinar omisiones en periodos no prescritos)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La Administración Tributaria notificó al contribuyente una Orden de Pago (OP) por omisión en el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV), determinada a partir de inconsistencias detectadas en el arrastre de saldos a favor, percepciones y retenciones que provenían de periodos anteriores. La contribuyente impugnó la OP, sosteniendo que la facultad de la Administración para reliquidar dichos saldos se encontraba prescrita, por lo que tal proceder vulneraba el artículo 43° del Código Tributario y el principio de seguridad jurídica. En la vía administrativa, la SUNAT y el Tribunal Fiscal validaron la actuación administrativa. La demanda del contribuyente fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia judicial, al considerarse que el uso de información de periodos prescritos era legalmente válido para determinar el tributo en periodos no prescritos, conforme al artículo 78.3 del Código Tributario.	La facultad de la Administración Tributaria para corregir inconsistencias en los saldos a favor no está limitada por la prescripción, siempre y cuando dicha corrección se realice con el único fin de determinar correctamente el tributo de un periodo no prescrito. Esta actuación es legítima para subsanar errores materiales del contribuyente y no implica ejercer la potestad de determinación sobre periodos cerrados.	Para la Corte Suprema, el artículo 78.3 del Código Tributario sí faculta a la Administración Tributaria a utilizar la información de periodos prescritos si esta incide directamente en la determinación del tributo de un periodo no prescrito. Este proceder no implica ejercer la facultad de determinación sobre los periodos prescritos, sino la corrección de errores materiales o de cálculo en los arrastres declarados por el contribuyente. Así, al tratarse de un ajuste necesario para la correcta cuantificación del tributo vigente, la Corte determinó que no se vulneraba el instituto de la prescripción (artículo 43°) ni el principio de seguridad jurídica. De esta forma, la Corte Suprema confirmó el razonamiento de las instancias de mérito y desestimó la aplicación de la Casación N.º 11138-2020, al considerar que ésta se refería a un supuesto distinto (Impuesto a la Renta). En consecuencia, la Corte declaró infundado el recurso de casación, manteniendo la validez de la OP.

CASACIÓN Nro. 22335-2024 LIMA (Emitida: 19/03/2025 - Publicada: 26/08/2025)

Impuesto a la Renta

(Invalidez de la extrapolación de muestreos a la totalidad de las provisiones de cobranza dudosa sin verificación individual)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La Administración Tributaria reparó los gastos por provisión de cobranza dudosa del contribuyente, aplicando un análisis de muestreo y extendiendo sus conclusiones a la totalidad de las provisiones no muestreadas. El Tribunal Fiscal declaró nulo el reparo en el extremo de la parte no muestreada, pero lo confirmó en la parte muestreada. La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, argumentando que en la etapa administrativa el contribuyente fiscalizado no había cuestionado la muestra seleccionada y que su sistema de cobranza uniforme permitía generalizar los resultados. La demanda fue desestimada en primera instancia. Sin embargo, la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia en este extremo, convalidando el reparo por muestreo.	La Administración Tributaria no puede extender, mediante el uso de muestreos, las conclusiones obtenidas sobre el incumplimiento de requisitos de la provisión de cobranza dudosa a la totalidad de las cuentas no verificadas individualmente. Dicha práctica vulnera los principios de legalidad, de verdad material y debido procedimiento, pues el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta exige el análisis discriminado para la deducción del gasto.	La Corte Suprema estableció que ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su reglamento autorizan a la Administración Tributaria a utilizar el muestreo para desestimar la deducción de cuentas incobrables. Por el contrario, los requisitos formales (artículo 21, inciso f), del Reglamento de la LIR) exigen un análisis discriminado, cuenta por cuenta, para determinar el cumplimiento de los requisitos. Extender las conclusiones de una muestra a un universo de provisiones no verificadas supone la creación de una presunción no regulada, lo que contraviene el Principio de Legalidad. Además, la generalización viola el Principio de Verdad Material y el Debido Procedimiento, afectando la seguridad jurídica del contribuyente. En consecuencia, la Corte Suprema casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmó el fallo de primera instancia que había declarado infundada la demanda de SUNAT en el extremo del reparo por provisión de cobranza dudosa no muestreada.



www.gydabogados.com



[/company/gydabogados](https://www.linkedin.com/company/gydabogados)



[/gydabogadospe](https://www.facebook.com/gydabogadospe)



[/gydabogados](https://twitter.com/gydabogados)



[@gydabogados](https://www.youtube.com/@gydabogados)